



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Pedro Toquero Gutiérrez, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXIX Legislatura, por el que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de protección al personal médico; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 134, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de mayo de 2022, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Pedro Toquero Gutiérrez, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXIX Legislatura, por el que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de protección al personal médico.

Por lo anterior, y con fundamento en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, da cuenta, a partir de la exposición de motivos de la iniciativa, que ésta tiene como propósito:

"propone(r) la modificación de diversos artículos de la Ley de Salud local vigente, con la finalidad de incluir, como parte de las responsabilidades del Estado, la promoción y aplicación de acciones para eliminar todo acto de discriminación o violencia que se presente en contra las trabajadoras y trabajadores de los servicios de salud. Además, se propone como parte de las funciones del Consejo Estatal de Salud, el formular estrategias para la promoción del respeto a la integridad y dignidad de los servidores del Sistema Estatal de Salud" (Sic.).

En la exposición de motivos, los iniciadores identifican como problemática social, que durante la pandemia por COVID-19, se registraron incidentes de violencia y/o discriminación contra el personal de salud, por el solo hecho de trabajar en ese sector. A su vez aducen, que debe tomarse en cuenta dicha experiencia, para evitar que agresiones se susciten en eventos futuros, de naturaleza similar.

La Comisión reconoce el problema social expresado por los iniciadores; a la vez que identifica algunas medidas que se han llevado a cabo por parte del Congreso de la Unión, y de diversas legislaturas estatales, para su atención. Para tal efecto, se han aumentado las penas, en los casos de discriminación en contra del personal de salud, a partir de modificaciones a los códigos penales de diversos estados; y se han realizado exhortos a varias dependencias, por ejemplo, para la instauración de mecanismos en coordinación con autoridades en materia de seguridad pública, para facilitar el traslado y hospedaje del personal de salud, para atender el seguimiento de las denuncias que este gremio ingrese con motivo de actos discriminatorios y para realizar campañas de sensibilización de la población, entre otros.

SEGUNDO. Por otro lado, la Comisión da cuenta de que el presente acto legislativo, tiene encuadre, en el orden jurídico vigente; como fundamento, se toma lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el cual se refiere la



obligación del Estado para promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, dentro de las categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación) que se establecen en el último párrafo de dicho artículo, está catalogada, "cualquier condición", que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. A su vez, la Comisión considera importante mencionar, que la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, establece dentro de su objeto, mecanismos para proteger a la ciudadanía de toda distinción o exclusión, por cualquier condición que anule o impida el reconocimiento o ejercicio de sus derechos. El objeto de dicha Ley, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los



Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen.

En este mismo sentido, bajo esta Ley, se establecen las bases para el despliegue de la acción gubernamental o participación de todo ente público, con la finalidad de adoptar medidas para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad o a la no discriminación, tal como expresa el siguiente artículo:

ARTÍCULO 7. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para cada ejercicio fiscal asignará los recursos necesarios a las entidades de los poderes públicos estatales y municipales, para ejecutar el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Las partidas asignadas para tales efectos, no podrán eliminarse ni disminuirse en los subsecuentes ejercicios fiscales. Las entidades de los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias, por sí y coordinadamente, en ejercicio de la partida correspondiente, para garantizar la efectividad del derecho de igualdad y eliminar los obstáculos de su ejercicio;

Considerando además, la participación de los particulares, lo cual es importante mencionar, derivado de que la iniciativa incluye también, atribuciones para el Consejo de Salud, el cual es el órgano de gobernanza del Sistema de Salud, en el cual participa el sector privado; estando esto, expresado en el artículo 6, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos, así como promoviendo la cultura de la denuncia.

Por tanto, la Comisión considera que esta modificación fortalece el sistema normativo global, al disponer que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salud, implementen de manera proactiva medidas contra la discriminación del personal médico, ante la eventualidad de una contingencia sanitaria.

CUARTO. Ahora bien, con relación al principio de convencionalidad, el artículo 1º Constitucional, se reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, si no los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al



orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el primer párrafo del artículo primero y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...)

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este sentido, el artículo 15 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en su segundo párrafo, establece que las autoridades motivarán y fundamentarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de no discriminación, siendo congruentes con los instrumentos internacionales aplicables, expresando lo siguiente:

Artículo 15...

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentarán y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o a los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Por su parte la Comisión da cuenta, que la Constitución Federal, al igual que algunos instrumentos internacionales, definen las categorías sospechosas de manera exhaustiva, mas no limitativa¹. De esta forma, aunque en este caso, la condición de referencia (la cual, aunque guarda relación, no es directamente la condición infectocontagiosa, y si es enunciada como categoría sospechosa de manera expresa por la legislación estatal y federal, así como tal como en algunos instrumentos internacionales), no se define expresamente, empero si está asociada a la discriminación, al trato diferente, a la exclusión, y lesión de la dignidad humana, derivado de la estigmatización del personal médico como "personas contagiadas".

Ciertamente, el personal de salud, ha sido objeto de formas de exclusión o trato desigual, derivado del estigma que enfrentan; a la vez que recibió agresiones en contra de la integridad física, emocional y patrimonial. Lo cual no solamente atenta contra la dignidad humana, sino con el funcionamiento hospitalario y su capacidad de respuesta. De acuerdo a informes de la Secretaría de Gobernación, negar el acceso a los comercios a dicho personal, así como al transporte público, entre otros lugares, rociar a las personas con líquidos de limpieza y dañar sus propiedades, derivaron en denuncias con la autoridad correspondiente; mismas que crecieron de forma importante durante la pandemia por COVID-19. La negación de servicios, el rechazo social y la violencia física (directa o indirecta), así como amenazas de

¹ Por ejemplo, la Convención Interamericana las define de la siguiente manera:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes; estableciendo que (...) puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.



violencia representaron conductas discriminatorias, propiciadas por el temor, la ansiedad y la desinformación.

Por lo tanto, se estima la viabilidad de realizar modificaciones para fortalecer el sistema normativo, de tal manera que se pueda promover que los entes públicos de salud y el sector privado, tomen un papel más activo para resolver una problemática social de esta naturaleza mediante la implementación de estrategias para eliminar y/o prevenir la discriminación.

Únicamente, la Comisión, considera conveniente realizar una modificación que de claridad a los supuestos en los que interviene la autoridad; es decir, ante la eventualidad de una contingencia sanitaria.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente con las adecuaciones y aportaciones señaladas, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XIV; y se adiciona la fracción XV y la XV vigente se recorre para pasar a ser la fracción XVI del artículo 14 BIS 4, y se adiciona el artículo 293 BIS, de la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar como sigue.



Artículo 14 BIS 4....

I a la XIII...

XIV. Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos;

XV. Formular estrategias que promuevan el respeto a la integridad y dignidad de las personas servidoras públicas del Sistema Estatal de Salud, ante situaciones de emergencia sanitaria y;

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 293 BIS.- El Estado promoverá y aplicará acciones para prevenir y eliminar todo acto de discriminación y/o violencia en contra de las trabajadoras y trabajadores de los servicios de salud, ante situaciones de emergencia sanitaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

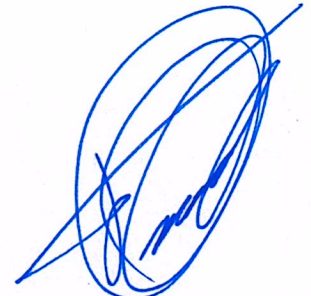


Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los
07 (siete) días del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).

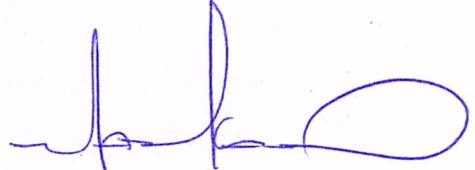
LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA


DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA


DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL


DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL


DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL


DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL